



CUT: 163209-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0776-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 15 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 163209-2023**, de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0606-2023-ANA-AAA.H y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse los Recursos de Reconsideración en un plazo de quince (15) días; conforme lo señala la Ley N° 31603 mediante la cual se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 217° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0606-2023-ANA-AAA.H, de fecha 06 de julio de 2023, esta Autoridad Administrativa resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Uso de Agua Superficial solicitado por la Sra. Maura Cuicapuza Ramos de Velásquez, identificada con DNI N° 10598657, por no haberse acreditado la disponibilidad hídrica en cantidad y oportunidad; razón por la que el expediente técnica y legalmente es imposible de evaluar.

Mediante Acta de Notificación N° 0573-2023-ANA-AAA.H, de fecha 20 de julio de 2023, se notificó la Resolución Directoral N° 0606-2023-ANA-AAA.H, a la señora Maura Cuicapuza Ramos; con domicilio en Lote 5 Mz H del Asentamiento Humano Nuevo Perú, Sector Las Moras, distrito, provincia y departamento de San Martín.

Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2023, la señora MAURA CUICAPUZA RAMOS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0606-2023-ANA-AAA.H.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0200-2023-ANA-AAA.H /GTB determina que:

- La administrada presentó su Recurso de Reconsideración señalando *lo siguiente*:
 - ✓ La elaboración del expediente se ha hecho en base al documento oficial del ANA denominado Formato N° 7.
 - ✓ El sustento para determinar el caudal de agua, se ha hecho usando el método volumétrico cuando el volumen es menor a 5 litros por segundo.
 - ✓ No es real que el caudal presentado sea constante debido a que en el cuadro 1 se ha presentado la distribución mensual en metros cúbicos para el año, donde existe una variación por causa climáticas.
 - ✓ En el cuadro 2 se ha presentado el balance Hídrico para los doce meses del año demostrándose que existe un superávit del líquido y que con esto se demuestra que no existe deficiencias entre la oferta y la demanda.
 - ✓ Para determinar el volumen de agua para consumo se ha utilizado el método de consumo por persona, esto multiplicado por 5 que conforman la familia dan el consumo diario. Multiplicando por 30 días del mes y los doce meses del año se obtiene este volumen.
 - ✓ Al haberse corregido la demanda de agua, teniendo en cuenta el consumo per cápita de 100 litros/ persona/ día en 180 m³ anuales, siendo la oferta de 455 m³, existe un superávit 192 m³.
- Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- Se debe tener en cuenta que ¹ Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de

¹ Libro: Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto N° 004-2019-JUS) – Pág. 690º - Primera Edición 2019 – Ediciones Legales - Autores: Marco Cabrera Vásquez, Rosa Quintana Vivanco y Feliz Moisés Aliaga Díaz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A819B45

este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración.

- Que, de la misma forma, el **Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas**, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.
- La administrada en el presente Recurso, no sustenta nueva prueba; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0200-2023-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Maura Cuicapuza Ramos de Velásquez, identificada con DNI N° 10598657, contra la Resolución Directoral N° 0606-2023-ANA-AAA.H.

Artículo 2°.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Sra. Maura Cuicapuza Ramos de Velásquez, con domicilio en el Lote 5, Mz H del Asentamiento Humano Nuevo Perú, Sector Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, remitir la resolución a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A819B45